



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO PUEBLA.**

En el municipio de Cuautlancingo puebla, siendo las 16:00 horas del día ocho de julio del dos mil veintidós, en la sala de juntas, del Edificio de Atención Administrativa con domicilio conocido como Av. México-Puebla, esquina con Camino Nacional, S/N, 72700, San Juan Cuautlancingo, Pue. (Frente al Complejo de Seguridad Pública Municipal); Puebla; con el propósito de desarrollar Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; correspondiente al periodo 2021-2024, lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21, y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 12, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo sometiéndose a consideración de los presentes el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista de los asistentes.
- II. Declaración de Quórum Legal.
- III. Presentación, análisis y en su caso confirmación de la reserva de información a la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información de folio número: **210431022000125**, folio interno **UAI-127/2022**.
- IV. Cierre de Sesión.

PUNTO I. Pase de lista de los asistentes.

Desahogando el primer punto del orden del día, El Secretario Técnico del Comité, procede a realizar el pase de lista a los asistentes, haciéndose constar la presencia de las siguientes personas:

- | | |
|----------------------------------|----------|
| 1) EMMA RAMÍREZ GARCÍA | Presente |
| 2) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL | Presente |
| 3) ESTEBAN AILA TECONALAPA | Presente |

PUNTO II. Declaración de Quórum Legal.

En relación con el segundo punto del orden del día el Secretario Técnico del Comité, señala que, toda vez que se encuentran presentes los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, se declara que existe Quórum legal para sesionar válidamente



PUNTO III. Presentación, análisis y en su caso confirmación de la reserva de información de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información de folio **210431022000125**, folio interno **UAI-127/2022**.

Reunidos con el fin de analizar y resolver sobre la solicitud de clasificación de reserva de la información que fue ingresada a este Comité de Transparencia a través del oficio número OIC-127/2022 de fecha seis de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Contralora Municipal de Cuautlancingo, mediante el cual solicita se considere como información reservada toda información y/o evidencia documental relacionada con el Proceso de Entrega- Recepción de la administración municipal 2018-2021 a la 2021-2024, hasta en tanto no se dicte resolución administrativa que corresponda y la misma haya causado estado, con la finalidad de no obstruir los mecanismos de investigación que pudieran afectar la conducción del procedimiento administrativo y/o los derechos del debido proceso.

Dicha solicitud para la clasificación de reserva de la información se deriva de la Solicitud de Acceso a la Información con número folio **210431022000125**, recibida en fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, a través del sistema SISAI 2.0, con número interno UAI-127/2022 y por la cual solicitan la siguiente información:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ejerciendo como ciudadano, mi derecho para el acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado y conforme a los principios, bases generales y procedimientos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, solicito de la manera más atenta se me proporcione la siguiente información: En los términos de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, solicito: 1.- El ACTA CIRCUNSTANCIADA, que es la expresión documental donde se hace constar el Acto de Entrega-Recepción. 2.- LOS ANEXOS utilizados para este proceso donde conste la relación de los recursos, asuntos e información que fue entregada por la administración anterior. 3.- El DICTAMEN DEFINITIVO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, derivado del proceso realizado entre la administración anterior y la administración actual de este Honorable Ayuntamiento, copia que como establece la ley, debió ser remitido a la ASE Puebla..."

Tal como ha quedado expuesto, la presente solicitud de clasificación de información deviene de la solicitud de acceso a la información número UAI-127/2022, por lo que, se encuadra a lo establecido en el artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información la cual



establece que ***“La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información”***

En este sentido, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a formular la siguiente:

PRUEBA DEL DAÑO

Que el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la aplicación de la prueba de daño, este Comité de Transparencia atiende a lo estipulado el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”***

Se consideran causales de reserva de información las contenidas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ ...

- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;***
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;***
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”***

Atendiendo a lo anterior, la reserva de la información contenida en el expediente de entrega-recepción de la administración 2018-2021 a la 2021-2024 de este H. Ayuntamiento, atiende a que la divulgación de la información podría ocasionar la ejecución de medidas tendientes a justificar algún supuesto que a su vez pueda ser encuadrado en alguna conducta sancionable de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes aplicables y por tanto, entorpecería la indagatoria que se encuentra realizando la autoridad correspondiente perteneciente al Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento, para allegarse de los elementos necesarios para la toma de decisión, y que por ende, la revelación de dicha información pone en riesgo significativo el análisis en el procedimiento de investigación, al ser un componente de los documentos probatorios de los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas.



Por lo que, el hecho de permitir el acceso a la información contenida en un expediente de investigación, en el cual obra documentación derivada del Proceso de entrega recepción municipal administración 2018-2021 a la 2021-2024 (acta circunstanciada, anexos, dictamen), significa dar a conocer las observaciones de la citada entrega recepción y por ende los probables responsables de la comisión de probables faltas administrativas sancionables por la legislación en la materia, con lo que se afectaría el debido proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el sujeto obligado deberá justificar que: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Daño probable: Se estima que la divulgación de la información en cuestión, consistente en información del Proceso de entrega- recepción municipal de la administración 2018-2021 a la 2021-2024, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo del interés público, ya que se estaría vulnerando el debido proceso en las indagaciones que se realizan en el Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento.

Asimismo, se estima que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información referida, mientras el asunto se encuentra en trámite, supera el interés público general de que en este momento sea difundida, supuesto en el que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado.

En ese tenor, es inconcuso que la limitación propuesta se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que existe un beneficio mayor al interés público, reservando la información contenida en el expediente del Proceso de entrega- recepción municipal de la administración 2018-2021 a la 2021-2024, que los perjuicios que se puedan provocar por su reserva.

En tales circunstancias la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 establece que se considerará como información reservada la que; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, a su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 123, establece que son causales para clasificar la información como reservada; VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. La que afecte los derechos del debido proceso; X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por tanto, las actuaciones, diligencias y



documentos que integran el Proceso de entrega- recepción municipal de la administración 2018-2021 a la 2021-2024, encuadra exactamente en los supuestos referidos y por tanto resulta procedente para que sea considerada como información clasificada como reservada.

Sin que pase desapercibida la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

De lo que concluye que, resulta procedente la clasificación de reserva de la información siguiente:

- Toda información y/o evidencia documental relacionada con el Proceso de Entrega-Recepción de la administración municipal 2018-2021 a la 2021-2024, hasta en tanto no se dicte resolución administrativa que corresponda y la misma haya causado estado.



Lo anterior, ya que dicha información se encuadra a los supuestos establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y VIII, IX y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con la finalidad de no obstruir los mecanismos de investigación que pudieran afectar la conducción del procedimiento administrativo.

Periodo de reserva: De conformidad a los artículos 101, párrafo sexto y artículo 103, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que la información reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, estableciendo que los documentos clasificados, podrán ser desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a la misma.

CONSIDERANDO

Que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 100 párrafo primero que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 115, fracción I que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información;

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 116, que el acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la misma Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en la Ley.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 119, que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 123 establecen los supuestos que encuadren para clasificar la información como reservada.

Así mismo, que los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla estipulan que la información podría reservarse hasta por un periodo de hasta cinco años contados a partir de la fecha en que se clasifica el documento salvo



que el periodo de reserva expire, que hayan desaparecido las causas que dieron origen a sus clasificación o bien que exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, posterior a eso, la información se podrá hacer pública.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113 establecen los supuestos que encuadren para clasificar la información como reservada.

Una vez expuestos los motivos, argumentos y fundamentaciones del tema en objeto, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a la votación correspondiente; Acto seguido, el Secretario Técnico, solicita a los presentes se sirvan levantar su mano los que estén de acuerdo en confirmar la reserva de información de la respuesta a la solicitud efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio interno: UAI-127/2022.

- | | |
|----------------------------------|---------|
| 1) EMMA RAMÍREZ GARCÍA | A favor |
| 2) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL | A favor |
| 3) ESTEBAN AILA TECONALAPA | A favor |

ACUERDOS

- a) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones I, v, VIII, IX y XI, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción XII, 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 12 y 14 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo; se **CONFIRMA la solicitud de clasificación de reserva de la información consistente en: Toda información y/o evidencia documental relacionada con el Proceso de Entrega- Recepción de la administración municipal 2018-2021 a la 2021-2024, hasta en tanto no se dicte resolución administrativa que corresponda y la misma haya causado estado, la cual estará sujeta a temporalidad por un periodo de 5 años de conformidad al artículo 101, párrafo sexto y artículo 103, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a no ser que recaiga en los supuestos estipulados en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**
- b) Este Comité de Transparencia de conformidad sus atribuciones instruyen a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento, a que efectué la debida notificación respectiva a la Titular de la Contraloría Municipal, así



mismo, se exhorta al sujeto obligado atender lo establecido en artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- c) Este Comité de Transparencia de conformidad sus atribuciones instruyen a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento, a que efectué la debida notificación respectiva al solicitante, a través de los medios electrónicos que hayan sido registrados por el peticionario al momento de efectuar la solicitud de información o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Cierre de Sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 16:55 horas del día de su inicio, con los resultados que de la misma se desprenden, firmando los que en ella intervinieron para los fines y efectos legales a los que haya lugar.

C. Alberto Sarmiento Tepoxtecatl.
Presidente del Comité de Transparencia

C. Esteban Aila Teconalapa.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

C. Emma Ramírez García.
Vocal del Comité de Transparencia